



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2014 00143 00**

Demandante: Rubén Darío Pérez Puentes y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación Directa

1. Corrección de sentencia

Mediante memorial presentado el 18 de enero de 2018¹, el apoderado de la parte demandante, solicitó la CORRECCIÓN de la sentencia proferida el día 24 de junio de 2016, por este Juzgado y que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 19 de mayo de 2017, manifestando que los nombres de las señoras **CARLINA PUENTE HERNÁNDEZ** y **ERNELDA ROSA PEREZ PUENTES** fueron consignados en forma incorrecta.

Advierte el apoderado judicial, que en el yerro anterior incurrió tanto este Juzgado como el Tribunal Administrativo de Sucre en segunda instancia.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.², señala respecto de la corrección de las sentencias, lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

¹ Folio 1400.

² En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma transcrita se infiere que cuando existan errores por omisión, cambio o alteración de las palabras, el juez de oficio o a petición de parte podrá corregirlos en cualquier tiempo, siempre que las palabras estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

EN EL PRESENTE CASO, se profirió sentencia el 24 de junio de 2016, dentro del radicado de la referencia, en el que se señaló en el numeral cuarto, lo siguiente:

“(…)

CUARTO.- Condénese a la Fiscalía General de la Nación, al pago por concepto de daños morales a los demandantes, las sumas de dinero que se determinan a continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia o cuando se haga efectivo el pago así:

A Rubén Darío Pérez Puentes, en su calidad de víctima de la privación injusta de la libertad la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Ana María Sierra Álvarez, en su calidad de compañera permanente de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Liliana Margarita Pérez Sierra, en su calidad de hijo de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Rubén Darío Pérez Sierra, en su calidad hijo de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Richard Darío Pérez Sierra, en su calidad hijo de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Jesús Darío Pérez Sierra, en su calidad hijo de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Sandra del Carmen Pérez Sierra, en su calidad de hijo de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Carlina Puentes Berrio, en su calidad de madre de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Damaris del Socorro Pérez Puentes, en su calidad de hermana de la víctima la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Enelda Rosa Puentes, en su calidad de hermana de la víctima la suma de 50 salarios mínimos.

A Nicanor Pérez Puentes, en su calidad de Hermano de la víctima la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Obsérvese, que en la parte resolutive de la sentencia antes transcrita, se consignaron los nombres de Carlina Puentes Berrio y Enelda Rosa Puentes y de acuerdo a los documentos de identidad³ aportados con el memorial en el que se solicitó la corrección, son CARLINA PUENTE HERNANDEZ y ERNELDA ROSA PEREZ PUENTES.

En ese orden de ideas, se procederá a corregir la sentencia en los términos antes mencionados, por lo que el numeral cuarto deberá entenderse de la forma cómo se dispondrá en la presente providencia.

Por otro lado, debe aclararse que este Juzgado carece de competencia para modificar o corregir las órdenes del Tribunal Administrativo de Sucre, por ello, en aras de garantizar a la parte demandante los principios de acceso a la administración de justicia, eficacia y celeridad se ordenará la remisión del expediente a esa Corporación, para que si así lo considera realice lo pertinente de acuerdo a su competencia.

Así las cosas, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **DECIDE**:

2.1.- Corregir el numeral Cuarto de la sentencia de 13 de noviembre de 2015, el cual quedara así:

“(…)

CUARTO.- Condénese a la Fiscalía General de la Nación, al pago por concepto de daños morales a los demandantes, las sumas de dinero que se determinan a continuación, todas ellas expresadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta sentencia o cuando se haga efectivo el pago así:

A Rubén Darío Pérez Puentes, en su calidad de víctima de la privación injusta de la libertad la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Ana María Sierra Álvarez, en su calidad de compañera permanente de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Liliana Margarita Pérez Sierra, en su calidad de hijo de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Rubén Darío Pérez Sierra, en su calidad hijo de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Richard Darío Pérez Sierra, en su calidad hijo de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Folio 1402 y 1403.

A Jesús Darío Pérez Sierra, en su calidad hijo de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Sandra del Carmen Pérez Sierra, en su calidad de hijo de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Carlina Puentes Herpández, en su calidad de madre de la víctima la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A Damaris del Socorro Pérez Puentes, en su calidad de hermana de la víctima la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para Ernelda Rosa Pérez Puentes, en su calidad de hermana de la víctima la suma de 50 salarios mínimos.”

2.2- Por secretaría, **REMITIR** el presente expediente en calidad de préstamo al Tribunal Administrativo de Sucre, para que si así lo considera realice corrección de la sentencia de acuerdo a su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA